



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES Y
CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN**
N.REF.: 00002028/2008
(Cítese en la contestación)

º C

En contestación a su consulta enviada mediante escrito de 6 de mayo de 2008 en el que formula cuestiones relativas a la aplicación de la Ley 26/2006 de 17 de julio de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 13 de la ley 26/2006 señala que son agentes de seguros exclusivos las personas, **físicas o jurídicas** que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora se comprometen a la realización de la actividad de mediación. Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, la comunidad de bienes así conceptuada carecen de personalidad jurídica, ya que como se define en el artículo 35 del Código Civil: "*Son personas jurídicas: las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley*", en consecuencia dicha figura contemplada en Derecho civil para los casos en los que la propiedad de una cosa, derecho o masa patrimonial pertenece a varias personas, ya sean físicas o jurídicas, no tiene personalidad jurídica. Por lo tanto, al carecer de personalidad no puede ser por sí parte de un contrato y en particular de un contrato de agencia de seguros exclusivo, ya que "*el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*", tal y como se establece en el artículo 1254 del Código Civil.

En segundo lugar, respecto a la cuestión planteada de si un agente de seguros exclusivos de una entidad aseguradora puede realizar gestiones relacionadas con el trámite de siniestros para otra compañía de seguros, le informo que la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de la Ley 26/2006, comprende el conjunto de actividades, consistentes en la:

- Presentación.
- Propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o reaseguro.
- O la celebración del propio contrato de seguro o reaseguro.
- La asistencia en la gestión y la ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

Desarrolladas entre los tomadores de seguros o reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas, de otra.

Así pues, el agente de seguros exclusivo definido en el artículo 13.1 de la Ley 26/2006: como: "*las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato.*" es incompatible con la situación descrita, ya que vulneraría el pacto de exclusividad que caracteriza la figura de los agentes de seguros exclusivos frente a otras clase de mediadores de seguros, a quienes la Ley permite actuar para otras entidades aseguradoras cumpliendo previamente los requisitos establecidos para su ejercicio.



Por último, en relación a la consulta de si un socio de la sociedad puede ejercer a título individual dicha actividad, en principio esta situación no es contraria a la normativa vigente, no obstante en aplicación del principio de transparencia que garantiza la protección de los consumidores en el ámbito de mediación de seguros si dicha actividad interfiriera en la independencia de criterio, dirección y decisión del agente exclusivo puede ser constitutivo de una infracción grave tal y como se tipifica en el artículo 55.3 letra a y/o letra c de la Ley 26/2006, que a continuación se transcribe:

- En la letra a) *“La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y reaseguros privados con rango de ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.”*
- Y en la c) *“La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra f) del apartado 2 anterior.”*

En consecuencia, si esta actividad desarrollada se realiza con objeto de realizar la actividad de mediación como agente vinculado con otras entidades aseguradoras, a través de persona interpuesta para eludir las limitaciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley 26/2006 el agente incurría en infracción muy grave, de la que serían responsables el propio mediador y las entidades aseguradoras correspondientes.

Para mayor divulgación, ponemos en su conocimiento que en la página Web oficial de esta Dirección General www.dgsfp.meh.es, puede encontrar toda la información actualizada sobre normas de regulación, registros públicos, criterios, actuaciones realizadas desde este Centro Directivo, noticias, etc., que le pueden ser de gran utilidad para aclarar cuestiones futuras que le puedan surgir.

Madrid, 19 de septiembre de 2008
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría